

Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

Tribunal	Corte Suprema
Rol/RIT	984-2024
Fecha de la sentencia	7 de junio de 2024
Recurso/Materia	Recurso de casación en el fondo
Resultado	Invalidad de oficio
Caratulado	ANONIMIZADO

I. RESUMEN

Derechos vulnerados: derecho a defensa, derecho a ser oído, interés superior del niño, niña y adolescente.

En sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Talca, en juicio sobre susceptibilidad de adopción, se rechazó la demanda de susceptibilidad de adopción.

En contra de dicha decisión el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia recurrió de apelación, y una sala de la Corte de Apelaciones de Talca acogió el arbitrio, revocando la sentencia de primera instancia, y en su lugar, decidió acogerla.

En contra de este último pronunciamiento, la madre de la niña interpuso un recurso de casación en el fondo, solicitando se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace la solicitud presentada por el mencionado servicio.

II. HECHOS

La recurrente denuncia que, durante la vista de la causa, se constataron dos circunstancias para ser analizadas. Por una parte, que la sentencia impugnada fue expedida sin audiencia del Ministerio Público Judicial como exige la ley y segundo, que

la niña no fue escuchada durante la tramitación de este procedimiento de susceptibilidad de adopción.

En virtud de lo anterior, nuestro Máximo Tribunal consideró que corresponde determinar si lo señalado precedentemente por la parte recurrente tiene el carácter de trámite o diligencia esencial, es decir, si son de aquellos cuya omisión puede constituir vicios de casación en la forma.

En cuanto a la obligación de oír a los niños, niñas y adolescentes durante el desarrollo de los procedimientos que afecten su vida e intereses, se debe tener presente que el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño señala que los Estados Partes deben garantizar al niño, niña o adolescente que está en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de su edad y madurez; y que, con tal fin, se le debe dar la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le incumba, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. Luego, la Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño, establece medidas que deben aplicarse para garantizar la observancia del derecho del niño a ser escuchado, de acuerdo al contexto de que se trate, y las condiciones básicas para su cumplimiento. También se refiere al derecho de que se trata, la Observación General N° 14 del mismo Comité, en el sentido que la evaluación del interés superior del niño debe abarcar el respeto de su derecho a expresar libremente su opinión y a que se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan.

Entonces, el artículo 12 establece que el niño, niña y adolescente tiene derecho a manifestar sus deseos, sus sentires, de manera libre y que sean tenidos en cuenta al momento en que se resuelva el asunto que les incumbe, vinculándose directamente con el principio de la autonomía progresiva. Lo referido importa, por lo tanto, que deben ser

considerados como sujetos de derechos humanos y civiles, y al estar en las condiciones que señala dicha disposición, debe necesariamente escuchárseles de manera tal de establecer una comunicación, un diálogo con ellos.

Este reconocimiento del derecho del niño a ser oído como elemento esencial a considerar en todos los procesos judiciales en que deba participar, que procede del sistema normativo internacional, también ha sido recogido expresamente en nuestra legislación interna.

Adicionalmente, la doctrina nacional señala que en lo que respecta a los procedimientos jurisdiccionales ante tribunales de familia, puede verse como una consagración de la garantía del derecho a la defensa, en su aspecto o dimensión de “defensa material” que se traduce en las facultades del niño a intervenir en todos los asuntos que le afecten, formular alegaciones y presentar prueba y, en general, estar protegido en contra de cualquier indefensión, por lo tanto, no se satisface consultando la opinión del niño en una oportunidad durante la tramitación del proceso, sobre dos o tres alternativas cerradas definidas de manera previa, sino que se le debe ofrecer la posibilidad de participar en la construcción del caso, desde un principio, siendo un protagonista de la decisión en un sentido más amplio.

Finalmente, la Corte afirma que el fallo impugnado fue dictado incurriendo en la causal de casación en la forma por haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes provengan expresamente que hay nulidad, y, por ende, corresponde invalidarlo. El razonamiento anterior se respalda sobre la base que los trámites omitidos son de carácter esencial.

Por estos fundamentos y de conformidad a las normas pertinentes, se invalida de oficio la sentencia recurrida y se retrotrae la causa al estado de que un tribunal no inhabilitado, proceda a nueva vista, previo cumplimiento a los trámites omitidos.

III. DERECHO

Artículos 764, 765, 775, 768 N°9, 795 y 800 del Código de Procedimiento Civil, artículo 357 N°2 del Código Orgánico de Tribunales, Ley N°19.620 que Dicta Normas sobre Adopción de Menores, artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 16 de la Ley N°19.968 que Crea los Tribunales de Familia.